



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00474 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 42 a 43).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1801 del 1 de agosto de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 46 y 47.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 21 DE JULIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 044 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2017-00035 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 41 a 47).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste, sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2932 del 19 de octubre de 2016. Así las cosas y a vocés del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 52 y 53.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 21 DE JULIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 044 de hoy, insertado en la página web



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

ORIGEN

RECEBIDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00161 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 78 a 80).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE PITALITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1092 del 15 de diciembre de 2015. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 83 y 84.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE JULIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_044_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

ORIGINAL

ADADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00533-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

De conformidad con lo manifestado por el apoderado actor en oficio del 3 de mayo de 2017 (fl., es del caso poner en conocimiento la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la que sostiene que en la base de datos del sistema integrado Medicina Laboral, no reposa acta de junta medico laboral así como tampoco que el actor haya convocado al Tribunal médico, acto que corresponde al trámite siguiente de que se practique dicha junta correspondiente al señor MAYCOL ANDRES PUENTES, lo que se entiende que el demandado no ha realizado el trámite pertinente para que se le sea realizada la Junta Medico Laboral, ya que tampoco cuenta con Ficha Medica Unificada, ficha que debe ser diligenciada por el convocante para que le sea calificada y una vez se realice este trámite proseguir con la Junta Medico Laboral. En consecuencia, **se pone en conocimiento a la parte demandante lo expuesto** por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio dos mil diecisiete (2017)

41001-33-33-002-2017-00002-00

1.- ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de febrero de 2017 (fl. 112), por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda.

2.- DEL RECURSO DE APELACION.

En relación con el escrito de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante (fl. 116 a 122), con respecto al auto que inadmite la demanda, el Despacho pone de presente el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se encargó de regular lo correspondiente a la procedencia y trámite de dicho recurso.

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 243, se encargó de señalar que son apelables las sentencias de primera instancia, así como una serie de autos interlocutorios entre los que se encuentra ausente el auto que inadmite la demanda¹.

Tal y como podemos apreciar de la redacción del artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición se hace procedente contra aquellos autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, por lo que es técnicamente errado la interposición simultánea de los recursos en relación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado, es predicable señalar que el recurso de apelación impetrado por la parte interesada se hace inviable por

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia..."

lo que el **Despacho declara la improcedencia del mismo**, y en consecuencia entrará al estudio del recurso de reposición esgrimido.

3.- DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial del 20 de junio de 2017 (fl.123) venció en silencio el término de ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda (fl. 112).

Por regulación expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados se seguirán las regulaciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

De este modo el artículo 302 del C.G.P., respecto a la ejecutoria de las providencias señala:

"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." Negrilla ajena al texto original.

Bajo dicho entendido, el escrito de reposición incoado por el apoderado demandante **se torna extemporáneo por lo que no será tenido en cuenta por el Despacho.**

4.- DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el escrito al que se ha venido haciendo referencia, además de condensar las razones en que basa la reposición la parte demandante, también hace alusión a algunas de las causales de inadmisión formuladas en el auto en comento, sin embargo, dichas consideraciones tampoco pueden ser analizadas por el Despacho teniendo en cuenta que una vez más y con respecto al término para subsanar la demanda (art. 170 CPACA), el mismo deviene de extemporáneo (fl 123).

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió. Sin embargo, teniendo en cuenta para ello las facultades legales con las que se encuentra revestido el juez de conocimiento para dar el trámite correspondiente al proceso (art. 171 *ibidem*) y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, así como el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a decretar la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por el **CONSORCIO OPITA 019** conformado por las empresas **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, y **CROMAS S.A.**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ERNESTO BARRIOS LOSADA** como apoderado de las empresas **CROMAS S.A.**, y **GAICO S.A.**, integrantes del **CONSORCIO OPITA 019**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 14 y 15.

8. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado.
9. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2017.
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 21 DE JULIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 044 de hoy, insertado en la página web



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ADRIAN AGUIRRE RAMOS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00073-00

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de abril de 2017 que resolvió inadmitir la demanda.

2.- SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a resolver respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandante, según da cuenta la constancia secretarial visible a folio 45, sin embargo, y a pesar de lo descrito en la constancia en comento, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso en alusión teniendo en cuenta que quien presente el memorial de reposición no lo suscribe y adicionalmente a ello tampoco es apoderado de los demandantes, razón por la cual el mismo se ha de tener como no presentado.

Sería del caso, rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 27 de octubre de 2016 emanado de Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se dejó de cancelar a los demandantes, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; en aras de la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por los señores **PEDRO JULIAN ORTEGA COGOLLO, LUIS ADRIAN AGUIRRE RAMOS, MILLER GONZALEZ CAVIEDES y JOSE GUILLERMO PORRAS ALFONSO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes

procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ELKIN BERNAL RIVERA, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1, 6, 11 y 17.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 21 DE JULIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 044 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00124-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandada en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2017.

2.- ANTECEDENTES.

.- El 23 del mes de mayo del año en curso (fl. 190 y 191) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 12 de julio de 2017, venció en silencio el término para justificar la inasistencia a la diligencia ya aludida.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial... Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 205), el apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ, omitió arrimar memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

Al no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial, el doctor WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.2.- De otro lado, pone en conocimiento el Despacho que la Contraloría Departamental del Huila, mediante oficio No. 130-0856 del 7 de junio de 2017 (fl. 202), ha dado respuesta al oficio No. 1139, informando que se encuentra a disposición de la parte interesada el proceso de responsabilidad fiscal No. 041-2012, para que procesa a sufragar el valor de las copias requeridas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.325.319 de Hobo y con tarjeta profesional No. 164.622 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 176, 190, 191 y 205 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 130-0856 del 7 de junio de 2017 (fl. 202), por medio del cual la Contraloría Departamental del Huila, informa que se encuentra a disposición de la parte interesada el proceso de responsabilidad fiscal No. 041-2012, para que procesa a sufragar el valor de las copias requeridas.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 21 DE JULIO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 044 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2015 - 00147 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el memorial de excusa presentado por el Dr. JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, con respecto a la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 inciso 4.

II.- ANTECEDENTES.

.- El 7 del mes de marzo del año en curso (fl. 94 y 95) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dictándose en la misma sentencia accediéndose a las súplicas de la demanda.

.- Dentro del término legalmente permitido, la demandada COLPENSIONES, arrió escrito presentando recurso de apelación en contra de la mentada providencia (fl. 102 y 103), por lo que el Despacho, dando cumplimiento a las prescripciones del artículo 192 del CPACA, citó a audiencia de conciliación (fl. 106).

.- En la fecha y hora señalada, se celebró la audiencia de conciliación constatándose en su desarrollo la inasistencia de los apoderados envueltos en la Litis y resolviéndose en su aparte de la "DECISION DE RECURSOS" la declaratoria de desierto del recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, aplicándose para ello las sanciones fijadas por el artículo 192 inciso 4º del CPACA. (fl. 109)

.- Según constancia secretarial visible a folio 112, en la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de COLPENSIONES, presentó memorial excusándose por su inasistencia y reclamando el trámite del recurso de apelación por éste presentado.

III.- CONSIDERACIONES.

Conforme lo prevé el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al presentarse recurso de apelación en contra de la Sentencia condenatoria de primera instancia, se deberá citar a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver respecto de la concesión del recurso. Seguidamente añadió que cuando el apelante no asiste a la diligencia se declarará desierto el recurso.

Sin embargo, y a pesar de las sanciones procesales que lleva consigo la inasistencia a la diligencia por parte del apelante, la norma en alusión guardó silencio respecto a la admisión de justificaciones a la misma.

Omisión legislativa ésta que debe suplirse con las normas procesales y procedimentales pertinentes para ello, así por ejemplo el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, al tratar el tema de la justificación a la audiencia inicial señala que:

"Artículo 180. Audiencia inicial.: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Como se desprende de la norma en comento, es posible justificar la inasistencia a dicha diligencia pero soportada en prueba sumaria de una justa causa; adicionalmente trae a colación el evento en que **i)** la solicitud se allegue con antelación a la fecha de la diligencia, caso en el cual el juez determinará la nueva fecha para su celebración y **ii)** cuando la justificación se arrime pasados tres (3) días a su celebración, fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

En lo que respecta a regulaciones especiales podemos dar cuenta de la existencia de la ley 446 de 1998 y a su vez de la ley 640 de 2001, normas estas que previeron causales de justificación por inasistencia a dichos actos procesales. Así por ejemplo el art. 103 de la ley 446 de 1998 reguló el tema de la conciliación judicial, y en su párrafo trajo a relación las causales de justificación previstas en los artículos 101 y 168 de Código de Procedimiento Civil; a su vez la ley 640 de 2001 en su artículo 45 nos pone de presente una vez más las causales previstas por el párrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998, causales que como quedara expuesto no son otras diferentes a las previstas por los citados artículos 101 y 168 del C. de P.C.

Ahora bien, como quiera que a la fecha el Código de Procedimiento Civil ha sido derogado por la ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso, encontramos el artículo 372 que se encargó de prescribir las disposiciones pertinentes a la audiencia inicial señalando en su numeral 3º que la inasistencia por hechos anteriores a la audiencia solo podrá justificarse con prueba sumaria de una justa causa; y las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas las que se aporte dentro de los tres (3) días siguientes y se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, encuentra el Despacho que a pesar de encontrarse en disposiciones legales diferentes como lo es el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ambas legislaciones concuerdan al señalar la posibilidad de

allegar memoriales en los que se justifique la inasistencia a la diligencia, excusas que puede ser adjuntadas hasta pasados tres días de celebrada la audiencia y siempre con la adjunción de prueba sumaria que soporte su pedimento.

De este modo, y una vez revisado el escrito de justificación presentado por el apoderado de COLPENSIONES, podemos dar cuenta que conforme lo sostiene el togado, si para ese mismo día y hora se encontraba fijada con antelación diligencia en otro Despacho judicial, bien pudo haber arrimado con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación memorial solicitando la fijación de nueva fecha, o en caso tal haber adoptado medidas preventivas tendientes a impedir el aplazamiento de la diligencia como por ejemplo haber llevado a cabo sustitución de poder. De otro lado y atendiendo que el memorial fue presentado con posterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 inc. 4° del CPACA, la normatividad es clara al señalar que con la misma deberá allegarse prueba sumaria de la justificación, prueba sumaria que como se observa se encuentra ausente.

Atendiendo a las consideraciones antepuestas, el Despacho tendrá por no justificada la inasistencia alegada por la parte demandada y en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por justificada la inasistencia presentada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en audiencia del 21 de junio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **21 DE JULIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **044** de hoy, insertado en la página web



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2016 00292 00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, se ha presentado solicitud de Litis Consorcio Facultativo por parte del señor **ALCIDES AVILA MENDEZ**, quien manifiesta actuar en calidad de copropietario del edificio ubicado en la dirección carrera 6ª No. 6 – 13 de la ciudad de Neiva. Para probar dicha calidad que aduce tener, refiere anexar certificado de libertad y tradición del inmueble descrito; sin embargo, el Despacho al momento de efectuar el estudio de la petición en comento, observa que se encuentra ausente de prueba la calidad de propietario, poseedor o tenedor que dice tener el señor **ALCIDES AVILA MENDEZ** como quiera que del documento del cual señala demostrar su calidad no se desprende la misma. Así las cosas se niega la solicitud.

De otro lado y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de litisconsorcio facultativo.
2. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **GERMAN ADAN CHARRY LLANOS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** el día martes seis (6) de febrero de 2018, a las siete y treinta (7:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELSON JAVIER HERNANDEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-006-2010-00362-00

Teniendo en cuenta las facultades oficiosas previstas en el artículo 169, inciso 2 del C.C.A y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda, se ordenará oficiar a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita completamente transcrita y clara, la Historia Clínica No. 469747, correspondiente a la atención brindada en dicha institución hospitalaria al señor **NELSON JAVIER HERNANDEZ CASTRO**, con **documento de identificación No. 7.723.927**, así como debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MON.

siguiente

clara

die

de

MON.

siguiente

clara

die



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA SANCHEZ HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00200-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSALBA SANCHEZ HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- TRA
- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f.-1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO CHACON Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00265-00

1. ANTECEDENTES.

En providencia del 11 de julio de 2013 se admitió la demanda interpuesta por LUIS ALFREDO CHACON Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON Y OTROS¹.

En la contestación de la demanda la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON llamó en garantía a la doctora MERCEDES MORAN VALENZUELA².

Con auto del 29 de septiembre de 2016 se admitió el precitado llamamiento en garantía³.

Dentro del término legal, según la constancia secretarial⁴, la apoderada de la llamada en garantía MERCEDES MORAN VALENZUELA interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía⁵.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte contraria⁶, oportunamente la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del mismo⁷.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: **"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos**

¹ Folios 357 y 358 c. 2

² Folios 1-3 c. llamamiento en garantía

³ Folios 14 y 15 ídem.

⁴ Folio 37 ídem

⁵ Folios 25 a 35 ídem

⁶ Folio 38 ídem

⁷ Ver constancia f. 46

efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto)

En el presente caso como la providencia recurrida admite o acepta el llamamiento en garantía, de conformidad con la norma en comento se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía MERCEDES MORAN VALENZUELA contra la providencia del 29 de septiembre de 2016, en el efecto devolutivo.

Advertir a la parte interesada, que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P, deberá proceder dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a sufragar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales obrantes a folios 7 a 22 c. 1; 347 a 350 c. 2; 1 a 46 c. llamamiento en garantía de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón a Mercedes Moran Valenzuela, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO CHACON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00265-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD "UNISALUD" hace a la compañía de seguros LA EQUIDAD.

2.- ANTECEDENTES

El apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD "UNISALUD" dentro del término para responder el llamamiento presenta escrito en el que a su vez, solicita LLAMAR EN GARANTIA a LA EQUIDAD SEGUROS (fls. 1 - 2:cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subrayado fuera de texto)

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD "UNISALUD", se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD "UNISALUD" hace a la EQUIDAD SEGUROS, dentro del medio de control de Reparación Directa, presentado por LUIS ALFREDO CHACON Y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros EQUIDAD, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros EQUIDAD, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de porté de correo de envío.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DAVID SEGURA MEDINA, como apoderado de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD "UNISALUD", en los términos y para los fines del poder visible a folio 25 c. llamamiento.

QUINTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00193-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPAÇA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.430 de Timana (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES ESPAÑA REYES.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00183-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GLORIA MERCEDES ESPAÑA DE REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 9).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEYANIRA CHARRY NUÑEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00198-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DEYANIRA CHARRY NUÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva - (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HOBO HUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00340-00

SECRETARÍA. Neiva, 19 de julio de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

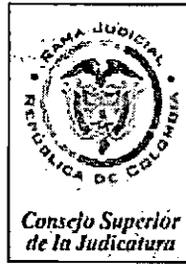
En vista al silencio de la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM frente al oficio No. 0586, considera necesario el despacho REQUERIR a su Director Dr. OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR a fin de que en el término impostergable de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia auténtica del proceso administrativo sancionatorio DTN -1 – 078/2014, seguido en contra del Municipio de Hobo (h), por infracción ambiental relacionada con tala en el parque Simón Bolívar de dicha localidad; advirtiendo el despacho que dicha documental fue solicitada por el Dr. Evert Peralta Ardila en la contestación de la demanda emitida en calidad de apoderado de la CAM, luego entonces es dicha entidad la interesada en arrimar los elementos de prueba mencionados.

Se advierte que el incumplimiento injustificado a la presente, le hará merecedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

Para mayor claridad al requerimiento se acompañará copia del oficio indicado.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	EDISON TORRES RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00379-00

SECRETARÍA. Neiva, 19 de julio de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

Observado el informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación del Departamento del Huila (fls.568 a 573), advierte el despacho que el experticio practicado no abarcó en su totalidad la prueba efectivamente decretada; sin embargo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del experticio rendido a efectos de que se pronuncien si a bien lo tienen.

En vista a lo indicado en la constancia secretaria visible a folio 586, respecto a la negativa de la parte demandada – CESAR AUGUSTO BURGOS – HERNANDO OSORIO BOLAÑOS en justificar la inasistencia de su testigo MONICA YERLETH CARREÑO POLANIA ELIZABETH TAMAYO FRANCO a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 numeral 1 del C.G.P., se prescinde de la práctica del mismo, acogiendo el despacho en igual sentido la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Palermo (H) frente al testimonio de VICTOR RAMIREZ CASTAÑEDA.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez